

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de

los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposicion de servir legalmente para proceder por ellas á la eleccion de Senadores.

Como está finando el año corriente, re-

cuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—González.—Señor Gobernador Civil de.....

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1992.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-TRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponda á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales, anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletin oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificacion ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administracion, la reclamacion se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.°, 2.° y 5.° del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo, se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegacion de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

CAPITULO VI.

Rectificación y aprobacion de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matriculas serán reparadas entre otros casos:

- 1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.
- 2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.
- 3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por

la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matriculas que se les hayan devuelto para rectificar, mas allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resgnardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

CAPITULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio,

profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estes des últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administracion para que se le inscriba en la matrícula. La Administracion, en este caso especial incluirá desde luego en aquélla al interesado, señálandole la cuota de la indusfria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.
- 2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la investigacion.
- 4.º El del Jefe del Negociado de industrial.
 - 5.° El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegacion de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolucion que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo, se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

(Se continuará.)



Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 10 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 1.347 pinos y 295 pimpollos de los montes titulados Santinos y Carratovilla, pertenecientes al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de 1.226 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Talon mún. 984.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 300 pinos del monte titulado Los Carrascales, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he acordado señalar el día 9 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de cuatrocientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de Fombellida, he acordado señalar el día 5 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de treinta y cinco pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 24 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña. RELACION nominal de los compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE Expe- diente. Inven- tario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Psetas. Ets.
Francisco Javier Gutierrez Juan Florez Martin El mismo El mismo Viuda de Esteban del Olmo Andrés Fernandez	Pollos Idem Idem	Una casa Una idem Una idem Una idem Una idem Una tierra Cinco tierras y una viña Una casa Tres tierras Cinco idem Cinco idem Ocho idem Ocho idem Uno idem idem Uno idem idem Uno idem idem Uno idem idem Siete tierras Doce idem Siete tierras Doce idem Seis idem	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Clero Id.	» 3642 11735 5945 11718 3642 11725 143 11711 3641 11946 244 11945 239 11885 1518 12069 585 12382 1210 12257 750	Idem Polios Idem Idem Cubillas de Santa Marta Valladolid Mayorga Idem Urones Idem Mayorga Villalon Idem Mayorga Villalon Idem Mayorga Villanueva de Duero Mayorga	18 15 Enero 1893 15 5 id. 16 28 id. 16 28 id. 16 28 id. 16 19 id. 20 26 id. 19 9 id. 19 9 id. 19 18 id. 19 18 id. 19 18 id. 18 12 id. 18 14 id. 18 12 id. 18 12 id. 18 12 id. 11 15 20 id. 14 13 id. 10 22 id.	31 87 362 10 62 5 31 4 30 86 60 156 85 75 85 25 137 75 96 25 1762 30 277 25 451 25 642 50 88 75 90 300 38 25
Excmo Sr. D. José Allariba Nicasio Yuste Petra Briso Montiano	Zaragoza Tudela de Duero Zaratan	Redencion de un censo Idem de uno idem Idem de uno idem	Id. Id. Propios	6675 1886 6676 1287 6589 1172		7 20 id. 7 27 id. 8 15 id.	1183 75 135 83 83 44

Valladolid 21 de Diciembre de 1892.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,

Ferreras.

El Oficial del Negociado, José Mendez Vigo. Num. 3.462.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 12 de la Instruccion de 30 de Junio último, para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, provinciales y municipales, los Ayuntamientos deberán remitir á esta oficina, dentro del mes de Enero próximo venidero, certificacion que acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo á sus respectivos presupuestos se hayan realizado durante el segundo trimestre, sin omitir los que estén exceptuados del impuesto, que deberán designarse y justificarse.

En su virtud, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en los primeros quince días de citado mes de Enero no remiten á esta Administracion la certificacion de que queda hecho mérito, se harán efectivas las responsabilidades que determina el art. 14 de la referida Instruccion.

Valladolid 26 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

Nóm. 3.461.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Próximo á terminarse el contrato con el Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma ha acordado en sesion extraordinaria del día 14 de los corrientes se anuncie vacante dicha plaza con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos por la asistencia de quince á veinte familias pobres.

Los aspirantes à la misma presentarán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días à contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de los Infantes 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Romualdo Zumel.
—Julian Lázaro, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 3,457.

Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado y Escribanía se siguen á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y con poder bastante de D. José Agustin de Beitia, como apoderado general de Doña María Josefa de Olavarrieta, contra D. Vicente Mediero de Castro, vecino de Fresno el Viejo, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas, se ha dictado la Sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra se copian:

Sentencia. - En la Ciudad de Valladolid à veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto la anterior demanda ejecutiva promovida por don José Agustin de Beitia, de esta vecindad, como apoderado de Doña María Josefa de Olavarrieta, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y defendida por el Doctor don Felipe Fernandez Vicario, contra D. Vicente Mediero de Castro, vecino de Fresno el Viejo, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas y Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance de remate de los bienes embargados al deudor D. Vicente Mediero Castro y con su importe entero y cumplido pago al acreedor D. José Agustin de Beitia, como apoderado general de Doña María Josefa de Olavarrieta, de la cantidad de dos mil quinientas pesetas de principal, intereses del siete por ciento al año desde trece de Febrero del año último y los que estos devenguen, y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, al ejecutado, y por la rebeldía de éste publiquese la cabeza y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales. Así por esta mí Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - Manuel Garcia Lopez. La anterior Sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Lo relacionado es cierto y la cabeza y parte dispositiva de Sentencia insertas concuerda á la letra con su original que en las diligencias de su razon en mí poder quedan, de que dov fé y á que me remito. Y para que así conste compliendo con lo mandado y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma en Valladolid à veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos .- Ante mí, Toribio Diez.

Talon núm. 983.

Núm. 3.453.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para el pago de costas originadas en la causa que en este Juzgado se ha instruido contra Julian, Mariano y Domingo Amo Peñas, Mariano Amo Sastre y Bonifacio Amo Olmedo, vecinos de Traspinedo, por lesiones graves inferidas á su convecino Agustín Amo Velicia, se venden judicialmente, juntos ó separados, los bienes

93'75

37.50

siguientes:	setas. Cts.
1.º Una viña en término de Tras-	
pinedo, al pago del Carrascal, de	
tres mil cepas, ó sea una hectárea	
cuarenta y cinco áreas y cincuenta	
y una centiáreas, tasada en	693'75
2.º Otra en dicho pago, de dos	
mil cepas, ó sean tres áreas, diez y	
seis centiáreas, tasada en	465'00
3.º Otra viña al Arroyo de To-	
bella, en dicho término, de aranza-	
da y media, ó treinta y cuatro áreas,	rt.
noventa y cuatro centiáreas, tasa-	
da en	120'50
4.º Una tierra al pago de la Pun-	
ta del Pinar nuevo, de cinco cuar-	
tas, tasada en	93.75

5.º Otra al pago de Aldea de la 150,00 Vega, de dos obradas, en. . . . 6.º Otra al Estanque, de una

7.º Otra al referido término y pago del Estanque, ó sea á los Dos Embudos, de media obrada, en..

8.º Otra al mismo pago, de una	
obrada, en	187'50
9.º Otra labroja, de media obra-	
da, en	18'75
10. Otra al pago de Carre-Cue-	MACLE
lla, de una obrada	28'50
11. Otra en el mismo pago, de	
una obrada	56'25
12. Otra al término de San Mi-	
llán, término municipal de Traspi-	
nedo, de media obrada, tasada en	18'75
13. Otra al mismo término, pa-	
go de Carre-Peñalva, de una cuar-	613
ta, en	47'50
14. Otra al pago de la Noria, de	
una cuarta, en	37,50
15. Otra al pago de la Dehesa,	
entre los dos Arroyos, de tres cuar-	
tas, en	168'75
16. Otra en dicha Dehesa, de	1.00
media obrada, en	112,50
17. Otra al pago de los Cabro-	•
nes, de media obrada, en	112,20
18. Otra viña al pago de Negre-	16301
do, en	262'50
19. Una tierra al pago de la Co-	
ronela, de media obrada, en	381,00
20. Una bodega subterránea, si-	
tuada entre las tituladas de Arriba,	
de una sisa, que linda á O. y N. con	
la cañada del pago, P. con camino	
de servidumbre y M. con bodega de	
José Para, en	187'75
	3.164,00
El remate tendrá lugar en la Sala	de Au-
diencia de este Juzgado el día vein	

Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose la carencia de títulos, y que para tomar parte en el remate tendrá que consignarse el diez por ciento de la tasacion, sin que haya sujecion á tipo legal por ser tercera subasta.

Dado en Valladolid y Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y dos .- Manuel García Lopez .- Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Talon núm. 980.

NCM. 3.474.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1892.

	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUBRTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total		
DIAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	LEGÍTIMOS.			NO LEGITIMOS.			Total	de
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL:	de vivos.	Varones.	Hombras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de muertos.	amba
		ne sh	tank (A	Lusda	all of	LAN S	tien							voi(1)	dine.
11	2	2	4	" 1	37	,,	4	"	"	"	"	"	"	,,	,,
12	1	4	5	1	27	1	6	"	17	17	"	77	"	"	"
13	2	2	4	17	"	11	4	,,	22 .	77	"	"	"	17	"
14	77	2	2	"	17	"	1 2	77 _	- 17	77	"	n	n	, ,,	17
15	2	2	. 4	17 -	27	"	4	,11	"	"	11	22	22	,,,	, 17
16	2	2	4	"	"	277	14	77	"	" "	r	17	"	"	,,,
17	27	100100	1	17	1 A 20	77	ml	"	22	17	27	"	11	"	17
18	1	, ,,	1	- 17	27	1116	1	17	27, 11	27,	BE 300	1 22	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,	177
19	"	22	2 2	27	[or	() r ,	1 2	an n	na Pear	17	n	ben''s	,,,	n	27
20	5	, 27	5	_ 11	27	17 17	5	, 17	, , ,,	"	"	"	"	"	"
	n	n	(a) 29 (, <u>'</u> ,n -	1, 27	n n	"	,17	,,,	n	,17	u.A."	"	77	"
Total	15	15	30	1	"	0.1	31	11	"	yohen	10 ò	n A	17	'n	"

Valladolid 21 de Diciembre de 1892.—El Juez Municipal, Nicolas Carmona Martin.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Alona Amilia	74-Y 30.6	Digital Su	F	ALLE	CIDO	s.	eficiel)	lah regis	heathering
DÍAS.	sahad na	VARC	NES.	the of		TOTAL			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	general
20/4/04-15 T		VI.				v veib	pleath a	seam to	
11	1	17	n n	1	0000	n n	e e a fight a	, and 11	(1/1) (1) (10)
$\begin{array}{c} 12 \\ 13 \end{array}$	2	"	"	2	"	"	ov,nu.	n n	2 0
14	2 1	0011 n 2 h	,,	2	" 2	1.0	y de nom	atold to	3
15 hs a 16	raq lare	n n	1 "	2	2	- emil o	eşon n ilin	$\frac{2}{2}$	$\frac{4}{3}$
17: a no	osina ay	n n	18 (n) 01	n	2	7	n Labbanasa	$\frac{2}{2}$	2
18 19	1	taren ne a	goodn) g		1	-11/2/01	de cinet	gvotus	$\frac{3}{1}$
20	"	יינ יינ)	17	2	, 11	, n , , n	2	2
ann A Anns	EL 112 10	"	1 1 2	10 10	20-02	"	" "	n	"
Totales	9))))	1	10	8	16T1 2 15	Ť.	11	21

Valladolid de 21 Diciembre de 1892.—El Juez Municipal, Nicolás Carmona Martin.